

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 SET. 2022

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00807-00**

Frente a la solicitud que hizo la Dra. Luisa Fernanda Pinillos Medina, se le **reitera** que el requerimiento que se le hizo en el proveído del 25 de agosto del año que avanza, se hace en virtud a lo que usted manifestó en el folio 43 del **cuaderno principal**, ya que el folio que señaló en su escrito ser equivocado, hace referencia al cuaderno de medidas cautelares.

Con todo se le prone de presente la siguiente imagen para lo de su cargo:

113

**ABOGADO**

señor  
**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**Referencia** : Proceso Ejecutivo.  
**Demandante** : Bancolombia S.A.  
**Demandados** : Jorge Enrique Sánchez Fajardo.  
**Radicado** : 2019-807.  
**Asunto** : Respuesta a requerimiento.

En mi condición de representante judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted de manera respetuosa me dirijo, con el fin de dar respuesta a requerimiento realizado por el Despacho en el numeral primero (1º) de la providencia del 3 de junio de 2021, en el sentido de informarle que el Despacho Comisario número 027 del 26 de febrero de 2020, se encuentra radicado en el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, que señaló fecha para diligencia de secuestro el 13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Del señor Juez,

*Luisa Fernanda Pinillos Medina*  
**LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**  
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá  
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

*Henry Velásquez Ortiz*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12.8 SET. 2022

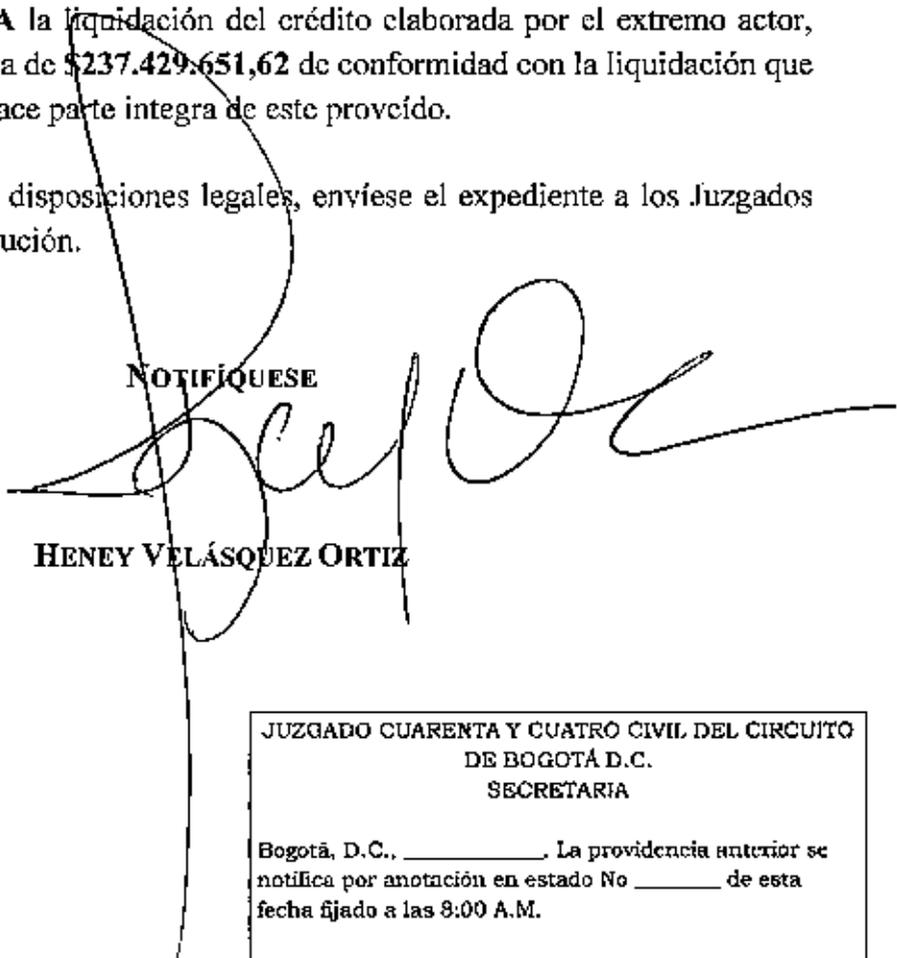
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00541-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de \$237.429.651,62 de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte íntegra de este proveído.

2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 SET. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00153-00

Toda vez que del escrito allegado por las partes visto a folio 199, emerge la voluntad de terminar el proceso de manera anormal, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 SET. 2022

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00395-00**

Se acepta la cesión del crédito celebrada en este asunto y en consecuencia se tiene al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionaria de Bancolombia S.A. -fs.61 90-.

Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>
---

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

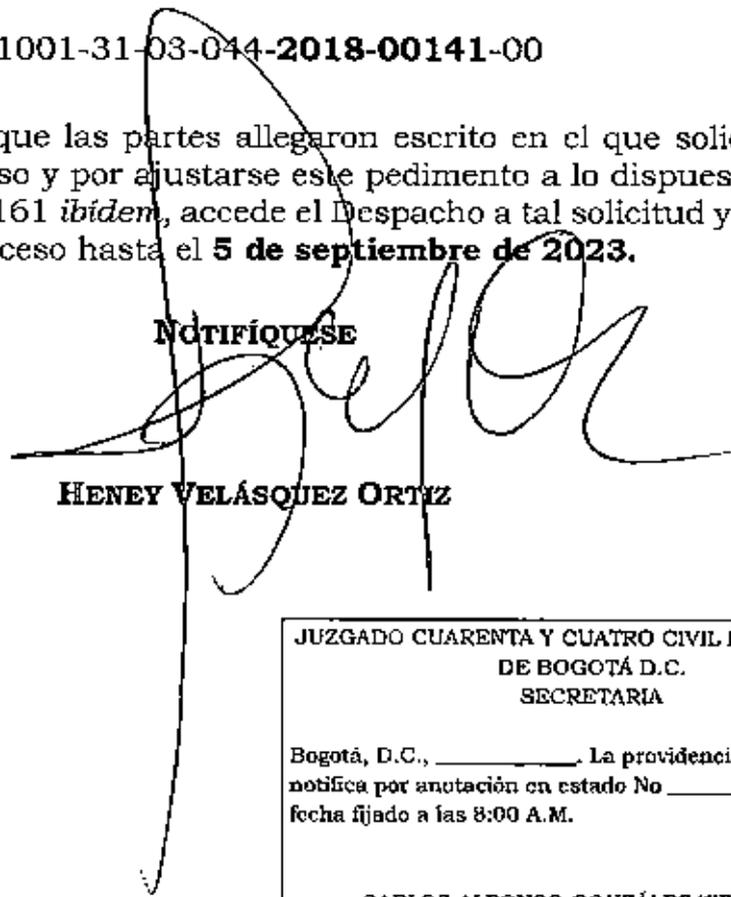
Bogotá D. C., 12 8 SET. 2022

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00141-00**

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 *ibídem*, accede el Despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso hasta el **5 de septiembre de 2023**.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 28 SET. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2012-00634-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las partes se pronunciaron en tiempo de la pericia -fls. 216 a 238- y solicitaron la comparecencia de la perito a audiencia para efectos de la contradicción del dictamen.

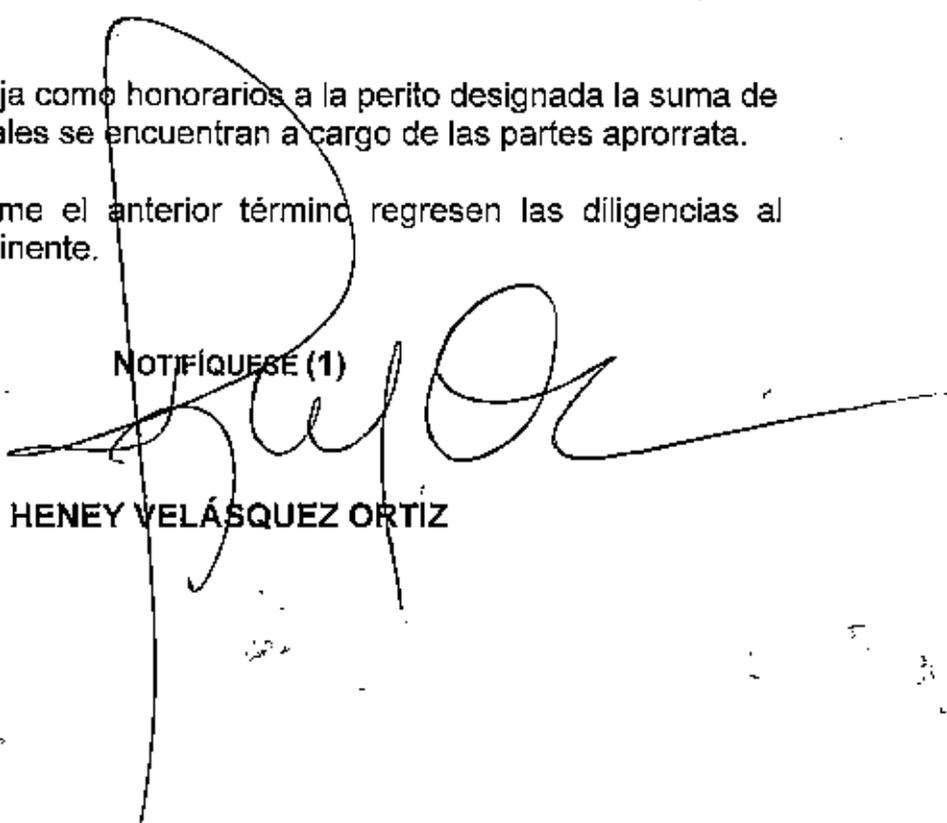
Atendiendo la petición del apoderado del incidentado Javier Baquero Torres -fls. 236 a 238-, se le concede el término de 20 días para que allegue la pericia enunciada.

Finalmente se fija como honorarios a la perito designada la suma de \$1'000.000,00 los cuales se encuentran a cargo de las partes aprorrata.

Una vez en firme el anterior término regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2017-00354-00

Atendiendo las peticiones elevadas por los demandados -archivos digitales 22 a 27-, este despacho les indica que deberán estarse a lo ordenado en proveído de calenda 04 de febrero hogaño -archivo digital 12- y los insta para que **i)** previo a elevar varias solicitudes se proceda a revisar el estado actual del proceso y/o verificar la publicación de estados de esta oficina judicial y **ii)** atendiendo el derecho de postulación consagrado en el precepto 73 del Estatuto Procesal, hagan sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial por ser un proceso de *mayor cuantía*.

Secretaría, dé cumplimiento a lo resuelto en el citado proveído de data 04 de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Claudia Viviana Vargas Castro, como apoderada de los sucesores procesales del demandante a Ceydy Juana, Zurlini Andrea, Betty del Carmen, Liz Angélica y Bairon Rafael Espitia Santafe, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 15-.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los herederos indeterminados del señor Rafael Espitia Álvarez –archivo digital 14-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de herederos indeterminados del señor Rafael Espitia Álvarez a la misma abogada que representa los intereses de la parte actora, Claudia Viviana Vargas Castro. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Secretaría, de cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00018-00

Una vez revisada la documental aportada -archivos digitales 31 a 37-, este despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo peticionado en proveído de calenda 20 de abril hogaño -archivo digital 29-. Nótese que **i)** el certificado de vigencia aportado corresponde a la Escritura Pública N°1930 de 2.021 y **ii)** este instrumento corresponde al *poder especial* otorgado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL- a Systemgroup S.A.S., pero ésta **NO** acredita la existencia y representación de quien pretende ser acreditado como cesionario.

Como consecuencia de lo anterior NO es posible dar trámite a la cesión de derechos que fuere presentada en misivas anteriores.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00064- 00

Como quiera que el demandado Juan Arturo Ronderos Méndez, se encuentra en proceso de negociación de deudas de insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos del ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de tres días, a la parte demandante para que informe a este despacho si se pretende continuar el presente proceso contra el tercero deudor solidario Oscar Fernández Castro o, se desea hacer parte de la negociación aperturada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00210-00**

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2021-00210**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de julio de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	2.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>2.500.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00248-00**

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificados a los demandados Parques Jardines y Parques Cementerio Ecoambientales de Colombia S.A.S. y Es Mi Casa Propia S.A.S., del mandamiento de pago -archivo digital 17- y del auto que adicionó la orden de apremio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -archivo digital 31-. Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado los convocados guardaron silencio.

Una vez se integre el contradictorio se continuará el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00250 00

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de los demandados y las personas indeterminadas -archivo digital 54-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de los demandados las personas indeterminadas al abogad@ **Claudia del Rocío Gil**. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00102-00

Atendiendo la petición que precede –archivos digitales 26 a 30-, este despacho acorde con los preceptos 286 y 287 del Estatuto Procesal, adiciona y corrige el proveído de calenda 10 de agosto hogaño –archivo digital 24-, en los siguientes términos:

**Primero:** Se *adiciona* el numeral 1° en el sentido de indicar que la Escritura Pública a suscribir corresponde a aquella por medio de la cual se legaliza, perfecciona y cumple la transferencia de dominio de los Lotes No. 41 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89492 y No. 43 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89494, en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, ubicada en la Calle 119 No. 14-26 de Bogotá D.C.

**Segundo:** Se *corrige* el numeral 5°, indicando que la Ley a la que se está haciendo referencia es 2213 de 2.022 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00206**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 10 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00214-00

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificado al demandado, del mandamiento de pago -archivo digital 09-. Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado el convocado por intermedio de apoderado formuló excepciones -archivo digital 15-.

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días en los términos del precepto 443 del Estatuto Procesal.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado José Henry Dussan, como apoderado del convocado, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000395-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el título ejecutivo, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

3. Aclare en los hechos de la demanda como en las pretensiones, cuál es el monto **real** que adeuda el ejecutado, habida cuenta, que en principio determinó un monto inferior al que presentó en la subsanación ante el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

4. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P. dirija la demanda ante la autoridad competente.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00398-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016 y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

Bajo ese cariz, resulta evidente que, para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, aquel que se echa de menos, en el líbello.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, establece que el Título de cobro<sup>2</sup>, es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: "(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

*(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio)

<sup>2</sup> **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada<sup>3</sup> autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>3</sup>

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS